

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, S.L.U. A FAVOR DE SU FILIAL, COELCA REDES, S.L.U.

Expte: TPE/DE/036/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016

Vista la comunicación formulada por la entidad COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, S.C.V., relativa a la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica a favor de la sociedad mercantil, filial 100% participada COELCA REDES, S.L.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 31 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el escrito de COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELAR, S.C.V. (en adelante LA COOPERATIVA) por el que comunica, en virtud de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la operación de segregación, formalizada en fecha 15 de julio de 2016, de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica por parte de LA COOPERATIVA (sociedad segregada) a favor de COELCA REDES, S.L.U. (filial distribuidora 100% participada, sociedad beneficiaria).

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Documento 1: Escritura pública de 10/12/2009 de constitución de la mercantil COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, S.L.U.
- Documento 2: Escritura pública de 16/05/2016 de cambio de denominación y objeto social de la mercantil COELCA REDES, S.L.U. (antes COMERCIALIZADORA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, S.L.U.).
- Documento 3: Escritura pública de 18/10/2016 de ampliación de capital de la mercantil COELCA REDES S.L.U., mediante la aportación por parte de LA COOPERATIVA de la totalidad de la rama de actividad de distribución de electricidad. Proyecto de aportación no dineraria de la rama de distribución eléctrica. Anexo I: conjunto de elementos patrimoniales propiedad de LA COOPERATIVA, afectos a la rama de distribución de energía eléctrica. Resolución de fecha 20/09/2016 de la Generalitat Valenciana, autorizando la transmisión de las autorizaciones de las instalaciones a COELCA REDES, S.L.U.
- Documento 4: Cuentas anuales de los ejercicios 2014 y 2015 de LA COOPERATIVA, con memoria justificativa.
- Documento 5: Balance proforma de LA COOPERATIVA a 30/06/2016, justo antes de realizar la segregación de activos y pasivos afectos a la unidad económica de la rama de actividad de distribución.
- Documento 6: Balance proforma a 01/07/2016, justo después de realizar la segregación de activos y pasivos afectos a la unidad económica de la rama de distribución a COELCA REDES, S.L.U.
- Documento 7: Descripción de los saldos de cada una de las partidas de activos que no se segregan a la sociedad beneficiaria, y justificación para no segregarlos.

- Documento 8: Descripción de los saldos de cada una de las partidas de activos que se segregan a la sociedad beneficiaria, y justificación para segregadas.
- Documento 9: Escrito de aclaración sobre si entre la sociedad segregada y la sociedad beneficiaria se establecen contratos de prestación de servicios intragrupo.
- Documento 10: Escrito de aclaración sobre si existen a cierre del ejercicio 2015, garantías o avales comprometidos a favor de partes vinculadas o empresas intragrupo.
- Documento 11: Plantilla total de la cooperativa, y de ella, la que se segrega a la filial, y la que permanece en la cooperativa.

(2) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, con fecha 7 de diciembre de 2016, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica por parte de LA COOPERATIVA (sociedad segregada) a favor de COELCA REDES (sociedad beneficiaria) se considera comprendida dentro del punto 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, por realizar LA COOPERATIVA. (antes de la operación) y COELCA REDES (después de la operación), la actividad regulada de distribución de electricidad, comprendida en el punto 1 a), y adquirir COELCA REDES la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica, lo que entra dentro de un supuesto de *“adquisición de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado en fecha 31 de octubre de 2016.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC.

En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones, siendo la sociedad segregada LA COOPERATIVA y la sociedad beneficiaria, COELCA REDES.

LA COOPERATIVA (Sociedad Segregada)

LA COOPERATIVA es una sociedad cooperativa de consumidores y usuarios constituida en Valencia el 13 de Agosto de 1924, inscrita en el Gobierno provincial; adaptada a la ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana de 24 de marzo de 2003, según resulta de escritura otorgada en Valencia, el 9 de julio de 2004. Su domicilio social se encuentra en la calle Aurora, número 34, de Valencia. Está inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.

El objeto social de LA COOPERATIVA, antes de la operación que es objeto de esta resolución, era la comercialización de todo tipo de productos energéticos, la producción y el comercio de energía eléctrica (en especial el servicio de recarga energética), el comercio de combustibles para la automoción en los establecimientos especializados, el comercio e instalación de máquinas, materiales eléctricos y electrónicos de todo tipo, la prestación de servicios de telecomunicaciones y transmisión de voz, datos, imagen y sonidos, la educación y formación de los socios y de los constructores y usuarios en general.

COELCA REDES (Sociedad Beneficiaria)

COELCA REDES es una sociedad mercantil constituida con duración indefinida el 19 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, que tendrá como actividad principal y exclusiva, según se establece en el proyecto de segregación, la realización de la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Su domicilio social se encuentra en la calle Aurora, número 34, Valencia, inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.

El objeto social de COELCA REDES, según se indica en la escritura de escisión y el proyecto de segregación remitidos a esta Comisión en fecha 31 de octubre de 2016, es *“La distribución de energía eléctrica, desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución con el fin de suministrarla a los consumidores, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas*

aquellas funciones que le vengán determinadas por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico”.

El capital social de la empresa, que estaba fijado en 4.000 euros, aumenta con la operación de segregación en **[INICIO CONFIDENCIALIDAD] [FIN CONFIDENCIALIDAD]**

Según se establece en la escritura de escisión y el proyecto de segregación, todas las participaciones correspondientes de COELCA REDES serán totalmente asumidas por LA COOPERATIVA, mediante una aportación no dineraria, consistente en la rama de actividad de distribución eléctrica, pasando por consiguiente a formar parte del patrimonio de dicha sociedad. En consecuencia, COELCA REDES estará íntegra y directamente participada por la sociedad segregada.

3.2. Descripción de la operación

La operación consiste en la aportación no dineraria de rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica por parte de LA COOPERATIVA, (sociedad segregada) a favor de COELCA REDES, (sociedad beneficiaria).

Así, de acuerdo a la escritura de ampliación de capital mediante aportación no dineraria, se produce la transmisión en bloque, por sucesión universal, del patrimonio afecto a la unidad económica de distribución de energía eléctrica de LA COOPERATIVA en favor de la sociedad COELCA REDES.

La referida operación de aportación de la rama de la actividad de la distribución de energía eléctrica de LA COOPERATIVA a COELCA REDES fue aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 21 de abril de 2016, siendo suscrito dicho proyecto por el Consejo Rector de LA COOPERATIVA en sesión celebrada el 6 de junio de 2016, en virtud de las facultades conferidas por acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria. Este documento fue depositado en el Registro Mercantil de Valencia con fecha 25 de octubre de 2016.

Por otra parte, se fijó en el proyecto el día 1 de julio de 2016 como fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad segregada respecto al patrimonio segregado se consideran realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad beneficiaria.

Según se indica en la documentación presentada a la CNMC, la operación de segregación comunicada se efectuará al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en concreto, de su artículo 31.1 y 102, así como al amparo de los artículos 58, 63 y 73 a 76 del

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

También será de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, en concreto el supuesto contemplado en su artículo 76.3 al que se acoge esta operación.

La motivación de la operación obedece a la obligación de separación de actividades que establece el artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, conforme al cual *“Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades”*.

Asimismo, en la Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley, se establece que, con anterioridad al 28 de diciembre de 2016, todas las empresas del sector eléctrico deberán estar adaptadas a lo previsto en el mencionado artículo 12.1 de la Ley del Sector Eléctrico.

Según se establece en la documentación aportada a esta Comisión, el patrimonio segregado comprende la totalidad de los activos y pasivos de la unidad económica de distribución de energía eléctrica objeto de aportación, así como la totalidad de los derechos y obligaciones, relaciones contractuales y laborales afectas a las mismas, que constituye por sí misma, una unidad económica coherente, autónoma e independiente en el sentido del artículo 71 de la LME.

De acuerdo con el proyecto de segregación, dicho conjunto de elementos patrimoniales afectos a la actividad de distribución eléctrica, consta en el Anexo I, y su valoración es de **[INICIO CONFIDENCIALIDAD] [FIN CONFIDENCIALIDAD]**

En relación con lo anterior, tanto en la escritura de escisión como en el proyecto de segregación, se establece lo siguiente:

- *“La sociedad segregada LA COOPERATIVA recibirá la totalidad de las participaciones de la sociedad beneficiaria, por un valor equivalente al de la unidad económica aportada. Por tanto, todas las participaciones correspondientes a la sociedad beneficiaria serán totalmente asumidas por LA COOPERATIVA pasando por consiguiente a formar parte del patrimonio de dicha sociedad, por lo que no procederá, el reparto de participaciones de la sociedad beneficiaria a favor de los accionistas de la sociedad segregada, como expresamente advierte el artículo 74.2º*

LME. La segregación, no altera la estructura accionarial de la sociedad LA COOPERATIVA que permanecerá inalterada”.

- *“COELCA REDES se subrogará en la totalidad de los derechos, acciones, obligaciones, responsabilidades, licencias y autorizaciones administrativas, cargas, derechos de cobro, indemnizaciones por cualquier concepto, posiciones contractuales, en los procedimientos judiciales y administrativos integrados o asociados al Patrimonio Segregado”. “Además solicitará la subrogación en el Registro Administrativo de Distribuidores de la Dirección General de Política Energética y Minas e inclusión en el sistema de liquidaciones”.*

3.3. Análisis de los balances proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica

A partir de la comunicación de LA COOPERATIVA de fecha 31 de octubre de 2016, se presentan los balances proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de LA COOPERATIVA a favor de COELCA REDES.

En el cuadro 1, se muestra en la primera columna el balance cerrado de LA COOPERATIVA a 30/06/2016.

En la segunda columna, se detallan los importes de las partidas correspondientes a la aportación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica segregada.

En la tercera columna, se presenta el balance proforma de COELCA REDES después de la operación de segregación, el cual se obtiene de incorporar a la segunda columna (rama de actividad regulada), el capital social y la prima de emisión **[INICIO CONFIDENCIALIDAD] [FIN CONFIDENCIALIDAD]** es decir, los fondos propios, tras formalizar la operación de segregación.

Según se indica en la comunicación de LA COOPERATIVA recibida por la CNMC en fecha 31 de octubre de 2016, para confeccionar este cuadro se ha tenido en cuenta el balance a 1 de julio de 2016, fecha a la cual se retrotraen los efectos contables de la aportación de rama de actividad.

Cuadro 1: Balance de LA COOPERATIVA a 30/06/2016, importes de las partidas correspondientes a la aportación de la rama de actividad segregada y balance proforma de COELCA REDES a 01/07/2016 después de la operación de segregación.

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]

[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Fuente: Información aportada por LA COOPERATIVA a la CNMC.

Análisis de los activos segregados y no segregados

En su comunicación a la CNMC de fecha 31 de octubre de 2016, LA COOPERATIVA manifiesta que a los efectos del artículo 31.9º, en relación con el 74 de la LME se precisa la valoración conjunta de los elementos del activo y del pasivo comprendidos en el perímetro de la segregación, determinado por referencia al balance individual de la sociedad segregada de fecha 31 de junio de 2016 que se registrarán en el balance inicial de la sociedad beneficiaria, COELCA REDES por el valor con el que figuran contabilizados en las cuentas anuales de la sociedad segregada.

El criterio de reparto adoptado en toda la operación de segregación, ha sido directo y está basado en la naturaleza de las cuentas contables, habiéndose segregado a la empresa beneficiaria aquellas partidas relacionadas única y exclusivamente con la actividad de distribución eléctrica, tal y como se establece en el proyecto de segregación de fecha 6 de junio de 2016.

Adicionalmente a lo anterior y más específicamente, se detallan a continuación aquellas partidas del activo que se segregan y aquellas que no: **[INICIO CONFIDENCIALIDAD]**

[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Análisis de los pasivos segregados y no segregados

Adicionalmente a lo anterior y más específicamente, se detallan a continuación aquellas partidas del pasivo que se segregan y aquellas que no:

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]
[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Existencia de garantías o avales

En la documentación aportada por LA COOPERATIVA a esta Comisión, no consta la existencia de ningún tipo de garantía o aval por parte de esta sociedad.

Distribución de la plantilla

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]
[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Comparativa del balance de la distribuidora antes y después de la operación

En el cuadro 2, se presenta cada partida del activo, pasivo y patrimonio neto sobre el total, para LA COOPERATIVA (antes de la operación) y COELCA REDES (después de la aportación), con el fin de comparar las estructuras del

balance de las sociedades que realizan la actividad regulada de distribución de energía eléctrica (antes y después de la operación).

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]
[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Cuadro 2: Balance de LA COOPERATIVA antes de la operación y de COELCA REDES después de la operación.

[INICIO CONFIDENCIALIDAD]

[FIN CONFIDENCIALIDAD]

Fuente: Información aportada por LA COOPERATIVA a la CNMC.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de LA COOPERATIVA, de fecha 31 de octubre de 2016 y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de este informe, se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones.

La operación de segregación se realiza por LA COOPERATIVA por necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que LA COOPERATIVA realizara simultáneamente las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Como consecuencia de esta operación, se segrega la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de LA COOPERATIVA, a favor de su filial, 100% participada, COELCA REDES.

A pesar de que la operación de segregación se realiza por razones de imperativo legal, existen algunos puntos en el proyecto de segregación que tienen un alcance más amplio que el mero cumplimiento de las obligaciones legales en materia de separación de actividades, y que corresponden a una decisión empresarial. Los principales puntos son los siguientes:

[INICIO CONFIDENCIALIDAD] [FIN CONFIDENCIALIDAD]

Esto supone un efecto negativo para la sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, dado que tendrá que satisfacer un coste en concepto de alquiler, que anteriormente no tenía.

En relación a un posible esquema de prestación de servicios, cabe destacar que COELCA REDES deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupo* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

- LA COOPERATIVA mantiene la práctica totalidad de la partida de *Efectivo y otros activos líquidos equivalentes*, **[INICIO CONFIDENCIALIDAD] FIN CONFIDENCIALIDAD**. Esto supone un efecto negativo para la sociedad que realizará la actividad regulada, en comparación con la situación que se daba con anterioridad a la operación de segregación, dado que contará con menos recursos líquidos.

A pesar de estos efectos negativos para la sociedad regulada, del análisis del balance proforma de COELCA REDES a 01/07/2016, después de la operación, y de su comparación con el balance de LA COOPERATIVA a 31/06/2016, antes de la operación, se observa una estructura de balance holgada, con un nivel de apalancamiento casi inexistente.

Por todo lo expuesto, del análisis de la comunicación de LA COOPERATIVA de fecha 31 de octubre de 2016, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de este informe, no se desprende que la operación de segregación de la rama de actividad regulada comunicada (sujeta al apartado 2 de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza LA COOPERATIVA y que, tras la operación, pasará a realizar su filial, 100% participada, COELCA REDES.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por LA COOPERATIVA anteriormente indicada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica por parte de COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CASTELLAR, S.C.V. (sociedad segregada) a favor de COELCA REDES, S.L.U. (sociedad beneficiaria), comunicada a esta CNMC mediante escrito de 31 de octubre de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.